

PROYECTO DE LEY

“APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS, SOBRE PRIVILEGIOS, INMUNIDADES Y FACILIDADES OTORGADOS A LA ORGANIZACIÓN”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Expediente N° 20.063

Las organizaciones Internacionales de naturaleza gubernamental requieren, para alcanzar sus objetivos y cumplir sus funciones de manera cabal, de privilegios e inmunidades.

La membresía de la República de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) requiere, necesariamente, celebrar un Acuerdo de esta naturaleza.

En este sentido, las Partes contratantes suscribieron el presente Acuerdo sobre Privilegios, Inmunidades y Facilidades otorgados a la Organización, en París, el 31 de mayo de 2016, firmando en representación de nuestro país, la señora Ana Helena Chacón Echeverría, Segunda Vicepresidenta de la República.

Este Acuerdo, en términos generales, contempla la normativa comprendida en la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 13 de febrero de 1946, siendo Costa Rica Parte de esta Convención, la cual ha sido tomada por nuestro país como modelo para otros Convenios sobre esta materia.

El Acuerdo está estructurado sobre la base de un Preámbulo y 24 artículos, estos últimos que conforman su cuerpo principal y parte dispositiva.

El artículo 1 define los términos necesarios para la aplicación del Acuerdo: “archivos de la Organización”; “cargas para fines de seguridad social o pensión”; “expertos”; “Gobierno”; “reunión convocada por la Organización”; “Miembros”; “participantes no-miembros”; “funcionarios”; “Organización”; “locales de la Organización”; “bienes de la Organización”; y “Representantes”.

Este Acuerdo reconoce a la OCDE su personalidad jurídica, que la faculta para celebrar contratos, adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles y para entablar acciones legales (artículo 2).

Igualmente, se establece que la “Organización gozará de los privilegios, exenciones e inmunidades que establece el presente Acuerdo y cualquier otro privilegio, exención e inmunidad más favorable que el Gobierno hubiera acordado otorgar a alguna otra organización internacional” (artículo 3).

Asimismo, se establece que la Organización y sus bienes, dondequiera que se encuentren y quienquiera que los posea, gozarán de toda inmunidad de jurisdicción, salvo que en algún caso en particular renuncie expresamente a su inmunidad. No obstante, se entiende que dicha renuncia no será extensible a una medida de ejecución (artículo 4).

Siguiendo con el tema de los bienes de la Organización, cabe resaltar que éstos no serán objeto de allanamiento, requisición, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de interferencia, ya sea por acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa (artículo 5).

Igualmente, se establece la inviolabilidad de los locales de la Organización, los que se encontrarán bajo su exclusivo control y autoridad (artículo 6). Además, se prevé que los archivos de la Organización serán inviolables dondequiera que se encuentren (artículo 7).

Luego, el artículo 8, prevé que la Organización podrá mantener divisas de cualquier tipo y operar cuentas en cualquier moneda. Además podrá transferir libremente sus fondos dentro, fuera del y hacia territorio de Costa Rica y convertir a cualquier otra la divisa que tenga en su custodia, todo ello sin verse afectada por controles financieros, reglamentos o moratorias de naturaleza alguna.

Por otra parte, el artículo 9 contempla exoneraciones para la Organización y sus bienes en cuanto a cualquier forma de tributo directo; incluyendo cargas para fines de seguridad social o pensión; sin embargo la Organización no reclamará exención de tasas e impuestos que constituyan un pago por servicios públicos; derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a artículos importados o exportados por la Organización para su propio funcionamiento o en cumplimiento de sus actividades, en el entendido que dichos artículos importados no serán vendidos en Costa Rica, salvo en las condiciones acordadas con el Gobierno; derechos de aduana, prohibiciones y restricciones en materia de importación y exportación de publicaciones u otros bienes producidos por la Organización, así como impuestos respecto de las ventas o difusión de sus publicaciones u otros bienes producidos o servicios prestados por la Organización; y cualquier forma de tributo indirecto, incluidos los impuestos que formen parte del precio a pagar por compras de bienes y servicios por parte de la Organización para su propio funcionamiento o en cumplimiento de sus actividades.

En materia de comunicaciones oficiales, se prescribe que la Organización gozará: de un trato no menos favorable que el otorgado por Costa Rica a cualquier organización internacional o gobierno extranjero, incluida su misión diplomática, en lo referente a prioridades, tarifas y tasas sobre correspondencia, cables, telegramas, radiogramas, telefotos, faxes, teléfonos, comunicaciones electrónicas y otras comunicaciones, como también las tarifas de prensa para información destinado a la prensa y la radio, sin que ninguna censura será aplicada a la correspondencia oficial y otras comunicaciones oficiales de la Organización; y del derecho de usar claves y de despachar y recibir correspondencia y otros documentos e instrumentos por correo privado (artículo 10).

Por otra parte, los servicios públicos esenciales serán puestos a disposición de la Organización en los mismos términos y condiciones que los que se aplican a las misiones diplomáticas en Costa Rica (artículo 11).

En cuanto a los representantes de los Miembros y no- Miembros participantes en el Consejo de la Organización o en cualquier otro órgano de la Organización o que participen en una reunión convocada por la Organización, mientras éstos se encuentren desempeñando sus funciones y durante su viaje desde y hacia el lugar de reunión, gozarán de los privilegios e inmunidades previstos en el Capítulo IV, artículos 11 y 12 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas de 13 de febrero de 1946. En todo caso, dichos privilegios e inmunidades se otorgan para salvaguardar el ejercicio de las funciones de los representantes de los Miembros y no-miembros en relación con la Organización y no para su beneficio personal (artículo 12).

Los funcionarios de la Organización gozarán de las inmunidades, exenciones y derechos contemplados en el artículo 13 , entre otros , la inmunidad de arresto o detención por actos realizados en su calidad oficial y de decomiso de sus equipajes y otras pertenencias; inmunidad de jurisdicción con respecto a expresiones orales o escritas y a actos ejecutados en su calidad oficial o en el contexto de su empleo con la Organización; la exoneración de toda clase de tributos directos, incluidos las cargas para efectos de pensión o de seguridad social, sobre sueldos, emolumentos, indemnizaciones, pensiones u otra forma de remuneración pagada por la Organización; también gozan del derecho a importar , libre de derechos, su menaje y efectos en el momento en el que asuman por primera vez sus funciones en Costa Rica, así como el derecho a importar , libre de derechos, vehículos motorizados. Sin embargo, cabe destacar que éstas dos últimas exoneraciones no serán aplicables a funcionarios que sean nacionales o residentes permanentes en Costa Rica, así como tampoco serán aplicables a nacionales o residentes permanentes en Costa Rica, los mismos privilegios con respecto a divisas o facilidades de cambio que se conceden a los agentes diplomáticos de rango equiparable y la exención de toda obligación de depositar una garantía con respecto a bienes admitidos temporalmente en Costa Rica (artículo 13 numeral 2).

El artículo 14 regula los privilegios, inmunidades y facilidades adicionales que gozan el Secretario General de la Organización y los Secretarios Generales Adjuntos y Asistentes.

Cabe destacar, el compromiso de los Estados Contratantes de revisar el artículo 9 y el artículo 13 en lo referente a cargas para fines de seguridad social o pensión estipuladas en la legislación interna de Costa Rica, en el caso de que la Organización estableciera una oficina en el territorio de Costa Rica y contratara para ese propósito funcionarios quienes fueran nacionales o residentes permanentes en Costa Rica (artículo 15).

En cuanto a los expertos, el artículo 16 estipula que gozarán, en el territorio de Costa Rica, de los privilegios, inmunidades y facilidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones durante el período de sus misiones que incluye el tiempo empleado en los viajes relacionados con éstas.

El artículo 17 contempla que la República de Costa Rica tomará medidas apropiadas para facilitar la entrada, permanencia y salida del territorio costarricense, y asegurar la libertad de tránsito de los representantes de los Miembros y participantes no-Miembros, agentes y expertos de la Organización y cualquier otra persona invitada por ésta para propósitos oficiales.

Cabe mencionar que los privilegios, inmunidades y facilidades se conceden a los funcionarios y expertos en beneficio de la Organización y no para su beneficio personal. En este sentido, el Secretario General de la Organización tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario o experto en que, a su exclusivo juicio, la inmunidad impida el curso de la justicia y no perjudiquen los intereses de la Organización. En el caso del Secretario General y de los Secretarios Generales Adjuntos y Asistentes de la Organización, el Consejo de la Organización tendrá derecho a renunciar a la inmunidad (artículo 18).

En relación con lo anterior, el artículo 19 establece el compromiso de la Organización de cooperar en todo momento con el Gobierno para facilitar la adecuada administración de justicia y prevenir que ocurran abusos en la materia objeto de este Acuerdo.

Con el propósito de que la Organización ejecute sus responsabilidades y desempeñe sus funciones en forma plena y eficiente, el artículo 20 contempla que el Gobierno de la República de Costa Rica, ayudará a la Organización a resolver cualquier dificultad que ésta pudiera encontrar en la adquisición de bienes, servicios e instalaciones en el territorio de Costa Rica y asegurará el respeto efectivo de los privilegios, e inmunidades y facilidades concedidos a aquella, lo cual está relacionado con el artículo 21 de este Acuerdo.

El artículo 22 estipula que el Acuerdo se interpretará y aplicará en atención a su finalidad primordial, que es permitir que la Organización ejecute sus responsabilidades y desempeñe sus funciones de forma plena y eficiente.

El artículo 23 trata del mecanismo para resolver cualquier controversia que surja de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, indicando primeramente que éstas se procurarán solucionar mediante negociaciones o por cualquier otro método acordado mutuamente. Ahora bien, si la controversia no se resolviera por dicha vía en un plazo de sesenta días, será sometida a arbitraje a petición de cualquiera de las Partes. Además este artículo contempla la composición del tribunal arbitral, la normativa que deberá aplicar y la obligatoriedad de su laudo para las Partes.

El artículo 24 menciona la forma en que entrará en vigor el presente Acuerdo y los efectos si Costa Rica deja de ser Parte de la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

Cabe mencionar, que la OCDE es una organización internacional de carácter gubernamental constituida en 1961, con sede en París, que promueve las buenas prácticas en áreas como la inversión, la educación, la inclusión social, la competencia, la gobernanza, la lucha contra la corrupción y la política fiscal y el establecimiento de estándares internacionales.

Al día de hoy, la OCDE está conformada por 34 estados, incluidos Chile y México.

Colombia y Costa Rica están en proceso de adhesión. En enero de 2016, los países miembros de la OCDE decidieron fortalecer la cooperación con la región a través de la creación de un Programa Regional de la OCDE para América Latina y el Caribe.

Finalmente, cabe mencionar que el presente Acuerdo es acorde con la política exterior costarricense y facilitará el envío de expertos de la Organización a nuestro país, según la Hoja de Ruta para la adhesión de Costa Rica a la Convención de la OCDE, adoptada por el Consejo en su sesión 1320 del 8 de julio de 2015 [C(2015)93/FINAL].

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto, referido a la **“APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS, SOBRE PRIVILEGIOS, INMUNIDADES Y FACILIDADES OTORGADOS A LA ORGANIZACIÓN”**, para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

“APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS, SOBRE PRIVILEGIOS, INMUNIDADES Y FACILIDADES OTORGADOS A LA ORGANIZACIÓN”

ARTÍCULO ÚNICO: Apruébese en cada una de sus partes el **“ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS, SOBRE PRIVILEGIOS, INMUNIDADES Y FACILIDADES OTORGADOS A LA ORGANIZACIÓN”**, suscrito en París, el 31 de mayo de 2016, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO

ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
Y LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y
EL DESARROLLO ECONÓMICOS,
SOBRE PRIVILEGIOS, INMUNIDADES Y FACILIDADES
OTORGADOS A LA ORGANIZACIÓN

LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y
EL DESARROLLO ECONÓMICOS
(EN ADELANTE DENOMINADOS "LAS PARTES"),

TENIENDO PRESENTE las estipulaciones de la Convención sobre la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos del 14 de diciembre de 1960 (en adelante referida como "la Convención de la OCDE"), en particular los artículos 5 c) y 19;

TENIENDO PRESENTE el párrafo d) del Protocolo Suplementario No. 2 a la Convención de la OCDE;

TENIENDO PRESENTE la Hoja de Ruta para la adhesión de Costa Rica a la Convención de la OCDE, adoptada por el Consejo en su sesión 1320 del 8 de julio de 2015 [C(2015)93/FINAL];

HAN ACORDADO lo siguiente:

Artículo 1

Para los efectos de este Acuerdo:

- (a) "archivos de la Organización" significa todos los registros y correspondencia, documentos y otro material, incluidos cintas y películas, grabaciones de audio, programas informáticos y material escrito; videocintas, discos y soportes multimedia, bien sea en forma convencional o digital, o cualquier otro soporte que almacene información o material que pertenezcan a la Organización o se hallen en su posesión o en representación de la misma;
- (b) "cargas para fines de seguridad social o pensión" significa todas las cargas relacionadas con pensión o cobertura de seguridad social, ya sea o no que tales cargas sean relacionadas al empleo de funcionarios por la Organización e incluye todas las cargas relacionadas a pensiones, o beneficios de retiro, beneficios de desempleo, seguro de salud y beneficios familiares;
- (c) "expertos" significa personas que no sean aquellas que se mencionan en el literal (h) de este Artículo, designadas por la Organización para realizar misiones para la Organización;

- (d) "Gobierno" significa el Gobierno de la República de Costa Rica (en adelante denominado "Costa Rica");
- (e) "reunión convocada por la Organización" significa cualquier reunión de un órgano de la Organización, y cualquier otra reunión, conferencia, seminario o asamblea convocada por la Organización, incluyendo reuniones organizadas conjuntamente con otras entidades;
- (f) "Miembros" significa países que sean Miembros de la Organización u otras entidades que participen en el trabajo de la Organización de conformidad con el Artículo 13 de la Convención de la OCDE;
- (g) "participantes no-Miembros" significa países, economías u organizaciones internacionales que no sean miembros de la Organización y que hayan recibido una invitación de parte de la Organización para participar en una reunión convocada por la Organización;
- (h) "funcionarios" significa las categorías del personal a las cuales se aplican las disposiciones del presente Acuerdo, según lo especificado por el Secretario General de la Organización;
- (i) "Organización" significa la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y todas las entidades o agencias que funcionen al amparo de la misma;
- (j) "locales de la Organización" significa edificios o partes de los mismos (incluidos los terrenos adyacentes) utilizados en forma permanente o temporal para fines oficiales de la Organización;
- (k) "bienes de la Organización" significa todos los bienes, incluidos ingresos, fondos y activos, que pertenezcan a la Organización, se hallen en su posesión o sean administrados por o en representación de la Organización;
- l) "Representantes" significa todos los delegados, miembros alternos, consejeros, expertos técnicos y secretarios (as) de participantes Miembros y no-Miembros.

Artículo 2

La Organización tiene personalidad jurídica. Está facultada, *inter alia*, para celebrar contratos, adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles y para entablar acciones legales.

Artículo 3

La Organización gozará de los privilegios, exenciones e inmunidades que establece el presente Acuerdo y cualquier otro privilegio, exención e inmunidad más favorable que el Gobierno hubiera acordado otorgar a alguna otra organización internacional.

Artículo 4

La Organización y sus bienes, dondequiera que se encuentren y quienquiera que los posea, gozarán de toda inmunidad de jurisdicción, a excepción de algún caso particular en que renuncie expresamente a su inmunidad. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia a la inmunidad no se extenderá a una medida de ejecución.

Artículo 5

Los bienes de la Organización, dondequiera que se encuentren y quienquiera que los posea, serán inmunes de allanamiento, requisición, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de interferencia, ya sea por acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.

Artículo 6

1. Los locales de la Organización, incluido el recinto utilizado por ésta para la celebración de una reunión convocada por la Organización, serán inviolables y estarán bajo su exclusivo control y autoridad.

2. El Gobierno tomará las medidas pertinentes para garantizar la seguridad de los locales de la Organización; en particular, deberá evitar que cualquier persona o grupo de personas ingrese sin autorización en los locales o cause desórdenes en las proximidades de los mismos.

Artículo 7

Los archivos de la Organización serán inviolables dondequiera que se encuentren.

Artículo 8

Sin verse afectada por controles financieros, reglamentos o moratorias de naturaleza alguna:

- (a) la Organización podrá mantener divisas de cualquier tipo y operar cuentas en cualquier divisa;
- (b) la Organización podrá transferir libremente sus fondos dentro, fuera del y hacia el territorio de Costa Rica y convertir a cualquier otra la divisa que tenga en su custodia.

Artículo 9

La Organización y sus bienes estarán exentos de:

- (a) cualquier forma de tributo directo; incluyendo cargas para fines de seguridad social o pensión; sin embargo, la Organización no reclamará exención de tasas e impuestos que constituyan no más que un pago por servicios públicos;
- (b) derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a artículos importados o exportados por la Organización para su propio funcionamiento o en cumplimiento de sus actividades, en el entendido que dichos artículos importados no serán vendidos en Costa Rica, salvo en las condiciones acordadas con el Gobierno;

- (c) derechos de aduana, prohibiciones y restricciones en materia de importación y exportación de publicaciones u otros bienes producidos por la Organización, al igual que impuestos respecto de las ventas o difusión de sus publicaciones u otros bienes producidos o servicios prestados por la Organización;
- (d) cualquier forma de tributo indirecto, incluidos los impuestos que formen parte del precio a pagar por compras de bienes y servicios por parte de la Organización para su propio funcionamiento o en cumplimiento de sus actividades.

Artículo 10

1. Para sus comunicaciones oficiales, la Organización gozará de un trato no menos favorable que el otorgado por Costa Rica a cualquier organización internacional o gobierno extranjero, incluida su misión diplomática, en lo que respecta a prioridades, tarifas y tasas sobre correspondencia, cables, telegramas, radiogramas, telefotos, faxes, teléfonos, comunicaciones electrónicas y otras comunicaciones y las tarifas de prensa para información destinado a la prensa y la radio. Ninguna censura será aplicada a la correspondencia oficial y otras comunicaciones oficiales de la Organización.
2. Para sus comunicaciones, la Organización gozará del derecho de usar claves y de despachar y recibir correspondencia y otros documentos e instrumentos por correo privado.

Artículo 11

Los servicios públicos esenciales serán puestos a disposición de la Organización en los mismos términos y condiciones que los que se aplican a las misiones diplomáticas en Costa Rica.

Artículo 12

1. Los representantes de los Miembros y no-Miembros participantes en el Consejo de la Organización o en cualquier otro órgano de la Organización o que participen en una reunión convocada por la Organización, mientras éstos se encuentren desempeñando sus funciones y durante su viaje desde y hacia el lugar de reunión, gozarán de los privilegios e inmunidades estipulados en el artículo IV, secciones 11 y 12 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas de 13 de febrero de 1946.
2. Los privilegios e inmunidades son otorgados a los representantes de los Miembros y los participantes no-Miembros para salvaguardar sus funciones en relación con la Organización y no para su beneficio personal. En consecuencia, un Miembro o un participante no-Miembro no sólo tiene el derecho, sino también la obligación de renunciar a la inmunidad de su representante en cualquier caso en que, en opinión del Miembro o participante no-Miembro, la inmunidad entorpecería el curso de la justicia, y que pueda ser renunciada sin perjudicar el propósito para los cuales la inmunidad es otorgada.

Artículo 13

1. Los funcionarios de la Organización:
 - (a) serán inmunes de arresto o detención por actos realizados en su calidad oficial y de decomiso de sus equipajes y otras pertenencias;
 - (b) serán inmunes de procesos legales con respecto a expresiones orales o escritas y a actos ejecutados en su calidad oficial o en el contexto de su empleo con la Organización; ellos continuarán inmunes después de la conclusión de sus funciones como funcionarios de la Organización;
 - (c) estarán exentos de toda clase de tributos directos, incluidos las cargas para efectos de pensión o de seguridad social, sobre sueldos, emolumentos, indemnizaciones, pensiones u otra forma de remuneración pagada por la Organización;
 - (d) estarán exentos, junto con sus cónyuges, compañeros y parientes dependientes, según lo reconoce la Organización, de restricciones a la inmigración y de registro de extranjeros;
 - (e) gozarán, junto con sus cónyuges, compañeros y parientes dependientes según lo reconoce la Organización, de los mismos beneficios en materia de repatriación en casos de crisis internacional que los miembros de misiones diplomáticas;
 - (f) tendrán derecho a importar, libre de derechos, su menaje y efectos en el momento en el que asuman por primera vez sus funciones en Costa Rica;
 - (g) tendrán el mismo derecho a importar, libre de derechos, vehículos motorizados como Costa Rica acuerda a agentes diplomáticos de rango equiparable;
 - (h) les serán concedidos los mismos privilegios con respecto a divisas o facilidades de cambio que se conceden a los agentes diplomáticos de rango equiparable;
 - (i) estarán exentos de toda obligación de depositar una garantía con respecto a bienes admitidos temporalmente en Costa Rica;
 - (j) tendrán derecho, para actos realizados en su calidad oficial, a usar claves y de enviar y recibir correspondencia y otros papeles y documentos por correo privado;
2. Los párrafos f), g), h) e i) no serán aplicables a funcionarios que sean nacionales o residentes permanentes en Costa Rica.

Artículo 14

Además de los privilegios, inmunidades y facilidades mencionados en el artículo 13:

- (a) el Secretario General de la Organización gozará de los privilegios, inmunidades y facilidades otorgados a los jefes de misiones diplomáticas; su esposo o esposa o compañero y parientes dependientes, según lo reconocido por la Organización, gozarán de los privilegios, inmunidades y facilidades otorgados a los miembros de la familia que forman parte del hogar de los jefes de misiones diplomáticas;
- (b) Los Secretarios Generales Adjuntos y Asistentes gozarán de los privilegios, inmunidades y facilidades concedidos a los agentes diplomáticos de rango equiparable; sus cónyuges o compañeros y parientes dependientes, según lo reconocido por la Organización, gozarán de los privilegios, inmunidades y facilidades otorgados a los miembros de la familia que forman parte del hogar de los agentes diplomáticos de rango equiparable.

Artículo 15

Si la Organización estableciera una oficina en el territorio de Costa Rica y contratara para ese propósito funcionarios quienes fueran nacionales o residentes permanentes en Costa Rica, las Partes deberán convenir sobre la revisión del artículo 9 y artículo 13 con respecto a cargas para fines de seguridad social o pensión estipuladas en la legislación interna de Costa Rica.

Artículo 16

1. Los expertos en el desempeño de misiones para la Organización gozarán en el territorio de Costa Rica, de los privilegios, inmunidades y facilidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones durante el periodo de sus misiones, incluido el tiempo empleado en los viajes relacionados con las mismas.

2. En particular, los expertos referidos en el párrafo 1 de este artículo les serán concedidos:

- (a) inmunidad de arresto o detención y de decomiso de su equipaje y otras pertenencias;
- (b) inmunidad de jurisdicción en cuanto a expresiones orales o escritas y de todos los actos hechos en el cumplimiento de su misión; dicha inmunidad continuará después de finalizar su misión;
- (c) inviolabilidad de todos los papeles y documentos;
- (d) para los fines de comunicarse con la Organización, el derecho a usar claves y de enviar y recibir correspondencia y otros papeles y documentos por correo privado;
- (e) en lo que respecta a divisas o facilidades de cambio, los mismos privilegios que son otorgados a un representante de un gobierno extranjero en misión oficial temporal;

- (f) exención de toda obligación de depositar una garantía en cuanto a los bienes admitidos temporalmente en Costa Rica.

Artículo 17

El Gobierno tomará todas las medidas apropiadas para facilitar la entrada, permanencia y salida del territorio de Costa Rica, y para asegurar la libertad de movimiento dentro del territorio de los representantes de los Miembros y participantes no-Miembros, agentes y expertos de la Organización y cualquier otra persona invitada por la Organización para propósitos oficiales.

Artículo 18

Los privilegios, inmunidades y facilidades se conceden a los funcionarios y expertos en beneficio de la Organización y no para beneficio personal de los individuos en sí. El Secretario General de la Organización tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario o experto en que, a su exclusivo juicio, la inmunidad de este funcionario o experto impida el curso de la justicia y pueda renunciarse a ella sin que se perjudiquen los intereses de la Organización. En el caso del Secretario General y de los Secretarios Generales Adjuntos y Asistentes de la Organización, el Consejo de la Organización tendrá derecho a renunciar a la inmunidad.

Artículo 19

La Organización cooperará en todo momento con el Gobierno para facilitar la adecuada administración de justicia y prevenir que ocurran abusos en relación con los privilegios, inmunidades y facilidades mencionados en este Acuerdo.

Artículo 20

A fin de permitir que la Organización ejecute sus responsabilidades y desempeñe sus funciones de forma plena y eficiente, el Gobierno ayudará a la Organización a resolver cualquier dificultad que ésta pudiere encontrar en la adquisición de bienes, servicios e instalaciones en el territorio de Costa Rica y a asegurar el respeto efectivo de los privilegios, inmunidades y facilidades concedidas a aquella.

Artículo 21

En caso que una autoridad pública faltara a los privilegios, inmunidades o facilidades otorgadas en este Acuerdo, el Gobierno acepta defender a la Organización, si ésta lo solicitara, de cualquier reclamo o acción administrativa o judicial que se presentara en su contra.

Artículo 22

Este Acuerdo se interpretará y aplicará en función de su finalidad primordial, que es de permitir que la Organización ejecute sus responsabilidades y desempeñe sus funciones de forma plena y eficiente.

Artículo 23

1. Las Partes procurarán resolver cualquier controversia en cuanto a la interpretación o aplicación de este Acuerdo mediante negociaciones o por cualquier otro método acordado mutuamente.
2. Si la controversia no fuera resuelta de conformidad con el numeral 1 en un plazo de sesenta días a contar de la solicitud de cualquiera de las Partes para resolverla, ésta será sometida a arbitraje a petición de cualquiera de las Partes.
3. El tribunal arbitral estará compuesto por tres árbitros. Cada Parte elegirá un árbitro y el tercero, quien será el Presidente del tribunal, será elegido conjuntamente por las Partes. Si el tribunal no estuviera constituido dentro de tres meses desde la solicitud de arbitraje, la designación del (de los) árbitro(s) aún no designado(s) será hecha por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia a solicitud de cualquiera de las Partes.
4. El tribunal aplicará las disposiciones del presente Acuerdo, así como los principios y normas del derecho internacional y su laudo será definitivo y vinculante para ambas Partes.

Artículo 24

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno haya informado a la Organización que se han completado los requerimientos internos para su entrada en vigor.
2. Si Costa Rica dejara de ser parte de la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, se podrá poner término al presente Acuerdo por mutuo consentimiento o mediante notificación por escrito de la terminación por cualquiera de las Partes. Dicha notificación por escrito surtirá efecto no antes de un año después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte.

Hecho en París el 31 de mayo 2016 en dos originales en los idiomas inglés, francés y español, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia entre los textos, prevalecerá el texto en inglés.

Por la República de Costa Rica:

Por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos:

Ana Helena CHACÓN

Ángel GURRÍA

Vicepresidenta de la República de Costa Rica

Secretario General



República de Costa Rica
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Dirección General de Política Exterior

LINYI BAIDAL SEQUEIRA
DIRECTORA GENERAL DE POLÍTICA EXTERIOR

CERTIFICA:

Que las anteriores nueve copias son fieles y exactas del texto original en idioma español del **“ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS, SOBRE PRIVILEGIOS, INMUNIDADES Y FACILIDADES OTORGADOS A LA ORGANIZACIÓN”** hecho en la ciudad de París, Francia, el treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis. Se extiende la presente certificación, para los efectos legales correspondientes, en la Dirección General de Política Exterior, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a las diez horas del cuatro de agosto del año dos mil dieciséis.-----

DGPE-DT/095-16

DECRETO No. -RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Con fundamento en el artículo 140, incisos 3), 8), 12) y 20) y el artículo 146 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO UNICO:

Que por ser conveniente a los Altos Intereses de la Nación, y de conformidad con el artículo número 8 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969, aprobada mediante ley número 7615 del 24 de julio de 1996, el Gobierno de la República de Costa Rica considera a bien confirmar de manera expresa el acto y la firma por parte de la señora Ana Helena Chacón Echeverría, Segunda Vicepresidenta de la República del “Acuerdo entre la República de Costa Rica y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, sobre Privilegios, Inmunidades y Facilidades otorgados a la Organización”, suscrito en París, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

POR TANTO:

DECRETAN:

Artículo 1.- Confirmar de manera expresa el acto y la firma por parte de la señora Ana Helena Chacón Echeverría, Segunda Vicepresidenta de la República del “Acuerdo entre la República de Costa Rica y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, sobre Privilegios, Inmunidades y Facilidades otorgados a la Organización”, suscrito en París, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

Artículo 2.- Rige a partir de esta fecha.

Dado en la Presidencia de la República, a los once días del mes de julio del dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Manuel A. González Sanz
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto



República de Costa Rica
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Dirección General de Política Exterior

LINYI BAIDAL SEQUEIRA
DIRECTORA GENERAL DE POLÍTICA EXTERIOR

CERTIFICA:

Que la anterior copia es fiel y exacta del Decreto 39826-RE del once de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual se confirma de manera expresa el acto y la firma por parte de la señora Ana Helena Chacón Echeverría, Segunda Vicepresidenta de la República del “Acuerdo entre la República de Costa Rica y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, sobre Privilegios, Inmunidades y Facilidades otorgados a la Organización”, suscrito en París, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis. Se extiende la presente certificación, para los efectos legales correspondientes, en la Dirección General de Política Exterior, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a las diez horas del cuatro de agosto del año dos mil dieciséis.-----

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintiocho días del mes de julio del dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Manuel A. González Sanz
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

12 de agosto de 2016

NOTA: Este proyecto de ley está sujeto a modificaciones de forma cuando se amerite y está pendiente que se le asigne comisión.

